

Parágrafo 2°. En el caso de que las obligaciones objeto de pago incluyan la cancelación de deudas a proveedores de bienes para la fabricación o comercialización de productos, la Superintendencia Nacional de Salud deberá solicitar la viabilidad de dicho pago, presentando al Ministerio de Salud y Protección Social los análisis respectivos en los que se determine que las deudas cumplen con los soportes técnicos, administrativos, presupuestales, contables y demás establecidos en la normatividad vigente sobre la materia y demás requisitos definidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio revisará la pertinencia de la solicitud de acuerdo con los análisis y soportes presentados y de encontrarla procedente le dará el trámite respectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el literal e) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución número 5929 de 2014. En caso de deudas a las que se le vaya aplicar el trámite del literal e) antes enunciado, la Superintendencia Nacional de Salud deberá solicitar la viabilidad de dicho pago, presentando al Ministerio de Salud y Protección Social los análisis respectivos.

Artículo 5°. *Término para la ejecución de los recursos.* Si al 30 de abril de 2019, quedasen en los encargos fiduciarios constituidos por las Empresas Sociales del Estado relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución, saldos de recursos no comprometidos, los mismos así como sus rendimientos financieros deberán ser devueltos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cuenta que para el efecto determine la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de este Ministerio o la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. *Comunicación.* El presente acto administrativo se comunicará a las Empresas Sociales del Estado objeto de asignación y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001209 DE 2017

(abril 21)

por la cual se prorroga la emergencia sanitaria declarada mediante las Resoluciones número 1300, 1301 y 1302 de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, contenidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 y en desarrollo del numeral 5 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones número 1300, 1301 y 1302 de 2014, se declaró la emergencia nacional en salud pública (emergencia sanitaria) en el territorio nacional, como consecuencia del desabastecimiento de sueros antiofídicos polivalente, anticoral y antilonómico, respectivamente, durante doce (12) meses; medidas que se han prorrogado mediante las Resoluciones número 1241 de 2015 y 1478 de 2016.

Que en el marco de las anteriores declaratorias de emergencia, se creó al interior de este Ministerio, el Grupo Técnico para el Seguimiento y Control de la Situación de Emergencia, conformado por las áreas técnicas de la entidad, así como por las entidades adscritas, Instituto Nacional de Salud (INS) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Que el Decreto número 1375 de 2014 estableció los requisitos sanitarios para la fabricación e importación de sueros antiofídicos y antilonómicos durante la declaratoria de emergencia nacional en salud pública (emergencia sanitaria) en el territorio nacional, con indicación de la autoridad sanitaria competente para desplegar las acciones de inspección, vigilancia y control.

Que el Instituto Nacional de Salud (INS) informó en relación con el comportamiento del accidente ofídico durante los últimos años, que se ha venido incrementando el número de casos, así: 2014 con 4.471, 2015 con 4.201 y 2016 con 4.704 casos; presentándose el mayor número de eventos en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Cesar, Meta, Bolívar, Santander, Caquetá, Chocó, y Casanare, notificando el 66,6% de los casos, siendo la incidencia nacional de accidente ofídico en el país a 2016 de 9,6 casos por 100.000 habitantes.

Que igualmente señalan que para el año 2015 se notificaron treinta y un (31) casos de muerte por esta causa, lo que representa una tasa de mortalidad de (0,6) casos por (1.000.000) de habitantes, y en el año 2016 se notificaron treinta y cuatro (34) casos de muerte, representando una tasa de mortalidad de (0,4) casos por (1.000.000) de habitantes; registrando en el 2016 el mayor número de muertes, en 16 departamentos y 31 municipios del país.

Que por su parte el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) informó que para hacer frente a dicha situación, durante el año 2016 y en lo corrido del año 2017, fueron liberados un total de treinta y ocho mil setecientos noventa y seis (38.796) viales de suero antiofídico polivalente y novecientos sesenta y tres (963) viales de suero anticoral, estas cifras no incluyen el suero antiofídico importado como medicamento vital no disponible.

Que con base en los anteriores informes, el Grupo Técnico para el Seguimiento y Control de la Situación de Emergencia, realizó, el 19 de abril de 2017, un nuevo análisis del comportamiento del accidente ofídico en el país, considerando que si bien las medidas adoptadas durante la emergencia decretada en el año 2014 y prorrogada en los años 2015 y 2016, han permitido mejorar la situación de abastecimiento de los sueros antiofídicos, persisten las causas que motivaron tal declaración, recomendando, ampliar la vigencia de la medida de emergencia por doce (12) meses.

Que la situación previamente descrita, conlleva a la necesidad de que el país cuente con una reserva para atender los casos de envenenamiento por accidente ofídico y procurar su manejo oportuno y adecuado, por lo que en aras de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, se hace necesario prorrogar la emergencia sanitaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por doce (12) meses la emergencia sanitaria declarada mediante las Resoluciones número 1300, 1301 y 1302 de 2014, prorrogadas a su vez, por las Resoluciones número 1241 de 2015 y 1478 de 2016, a partir de la publicación de la presente resolución.

La medida podrá ser levantada antes del vencimiento del término aquí señalado, siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen.

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria se aplicará la regulación prevista en el Decreto número 1375 de 2014.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 658 DE 2017

(abril 21)

por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica para incentivar la actividad económica y la creación de empleo en el Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 601 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 601 del 6 de abril 2017 el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, tanto en el área urbana como en la rural, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución, corresponde al Gobierno nacional, en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis, entre ellas, las acciones tributarias que permitan superar las dificultades económicas en los sectores productivos generadas con ocasión de la catástrofe ambiental.

Que con esa finalidad, y en aras de dinamizar la economía en las zonas afectadas, se hace necesario impulsar un programa de desarrollo empresarial que permita la creación de nuevas empresas y la activación de las existentes en el departamento del Putumayo, especialmente, en el municipio de Mocoa.

Que de acuerdo con la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), en la ciudad de Mocoa, a 3 de abril de 2017, se encontraban inscritas en el registro mercantil 5.192 empresas, de las cuales 2.317 hacen parte del sector comercio (que representan el 44,6%), 1.191 del sector servicios (22,9%), 1.133 en el sector Construcción, Minería y Agricultura (21,8%), y 551 del sector manufacturero (10,6%)¹.

Que, asimismo, según lo informado por el RUES, de las 5.192 empresas y personas naturales inscritas en el registro mercantil en el municipio de Mocoa, 178 ofrecen servicios de alojamiento y hospedaje.

Que para incentivar la creación de empresa en la zona de desastre se deben adoptar medidas que reduzcan los costos de instalación.

¹ Fuente: Confecámaras. Construcción Ministerio.

Que teniendo en cuenta que en la región residen diferentes grupos indígenas que también se vieron afectados, cuyas economías propias se fundamentan en el uso de la chagra y en actividades artesanales, es necesario implementar acciones en favor de su recuperación.

Que una de las formas de operación para el desarrollo de las actividades económicas propias de los grupos indígenas es a través de las figuras asociativas y del sector solidario.

Que de acuerdo con la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), a 11 de abril de 2017, en el departamento del Putumayo se encuentran inscritas 3.504 entidades sin ánimo de lucro (Esales).

Que como resultado de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia, es previsible que las actividades económicas en la zona impactada sufran una lenta recuperación afectando la activación del empleo, por lo que es necesario generar nuevas fuentes de empleo para absorber la demanda laboral.

Que el artículo 124 de la Ley 6ª de 1992 establece las tarifas a favor de las cámaras de comercio por concepto de matrículas, renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Que de acuerdo con esa disposición, “[e]l Gobierno nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones”.

Que según lo indica el inciso segundo de la norma, “[p]ara el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o del patrimonio del comerciante, o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso”.

Que dada la necesidad de incentivar la actividad económica en Mocoa, se estima necesario reducir a cero la tarifa para la obtención de la matrícula mercantil, y su renovación durante la vigencia 2018, para las empresas que se constituyan en jurisdicción del municipio, sin consideración al monto de los activos o el patrimonio del comerciante.

Que, por otro lado, con el fin de promover la actividad turística y de facilitar la creación y expansión de proyectos turísticos que favorezcan el desarrollo de esta industria en la zona concernida, resulta necesario aliviar los costos de las empresas de turismo que se encuentren registradas o se registren en el futuro en el municipio de Mocoa. Esto, por medio del otorgamiento de beneficios tributarios a los aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo ubicados en el municipio, lo cual redundaría en la reactivación de la industria y en la generación de empleo asociado.

Que, en tal sentido, con el fin de reducir los costos de los operadores de turismo en la zona amparada por la emergencia económica, se hace necesario excluirlos del pago de la contribución parafiscal de que trata la Ley 1101 de 2006.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Desarrollo empresarial para la reactivación económica

Artículo 1°. *Derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil.* La tarifa para la obtención de la matrícula mercantil y su renovación para los comerciantes, establecimientos de comercio, sucursales y agencias que tengan su actividad económica en el municipio de Mocoa, será de cero por ciento (0%) a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Parágrafo 1°. La misma regla aplicará para las cooperativas (a excepción de las de ahorro y crédito y financieras) y demás asociaciones que deban inscribirse o renovar su inscripción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

CAPÍTULO 2

Medidas en materia de turismo

Artículo 2°. *Exclusión de liquidación y pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2018, los responsables de la contribución parafiscal para la promoción del turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006, ubicados en el municipio de Mocoa, quedarán excluidos de su liquidación y pago.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Viceministra General, Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Ximena Cadena Ordóñez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Trabajo,

Clara Eugenia López Obregón.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Margarita Noguera de la Espriella.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DE 2017

(marzo 14)

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 1° de la Resolución CREG número 088 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

En el año 2000 la Comisión expidió la Resolución CREG número 023, “por la cual se establecen los Precios Máximos Regulados para el gas natural colocado en Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte, y se dictan otras disposiciones para la comercialización de gas natural en el país”, estableciendo en su artículo 3° los precios máximos regulados para el gas natural puesto en los puntos de entrada al Sistema Nacional de Transporte (SNT).

Mediante la Resolución CREG número 119 de 2005 se sustituyó el artículo 3° de la Resolución CREG número 023 de 2000, estableciendo la fórmula para determinar el precio máximo regulado aplicable al gas natural libre producido en los campos de La Guajira y Opón y el precio máximo regulado para el gas natural asociado producido en Cusiana y Cupiagua, en condiciones de ser inyectado en los puntos de entrada al SNT.

Mediante la Resolución CREG número 088 de 2013 la Comisión decidió no regular el precio del gas natural puesto en punto de entrada al SNT. No obstante se creó una excepción a esta regla mediante el párrafo 2° del artículo 1° de esta Resolución donde se establece que “Las disposiciones contenidas en el presente artículo no aplican para el gas del campo de Opón, teniendo en cuenta el volumen de producción contractualmente referenciado a él”.

Mediante la Comunicación E-2013-009417 del 17 de octubre de 2013 Ecopetrol solicitó a la Comisión fijar las mismas reglas que tienen los campos de producción